

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 18001-33-33-001-2019-00149-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARTIN FREDY ALDANA ARIAS  
[monicafranco64@gmail.com](mailto:monicafranco64@gmail.com)  
**DEMANDADO** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS  
MILITARES -CREMIL-  
[notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 043.**

Sería del caso citar a las partes para llevar a cabo audiencia inicial; sin embargo, advierte el despacho que el **artículo 182A de la Ley 1437 de 2011**, adicionado por el **artículo 42 de la Ley 2080 de 2021**, faculta al juez para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, así:

*“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

**1. Antes de la audiencia inicial:**

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*(...)”.*

Así las cosas, y como quiera en el asunto que nos ocupa, no existen pruebas que practicar y únicamente se aportaron pruebas documentales, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en la norma transcrita.



Ahora bien, previo al decreto de pruebas, corresponde el Despacho fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos, las pretensiones de la demanda y la posición asumida por el demandado.

## I. FIJACIÓN DEL LITIGIO

### - Parte demandante:

El demandante pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 0041102, por medio del cual la entidad accionada negó el reajuste de la asignación de retiro. A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a la demandada a reajustar la asignación de retiro a partir del 7 de abril de 2004 conforme al IPC, dando aplicación a lo establecido en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993.

En lo fáctico, fundamenta sus pretensiones en que mediante Resolución No. 2090 del 9 de julio de 2004, la entidad accionada le reconoció la asignación de retiro a partir del 07 de abril de 2004, con el incremento del IPC del 5.07%, circunstancia por la cual, el 20 de junio de 2017 solicitó al Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares mediante derecho de petición el reajuste de la prestación social, así como el respectivo pago del incremento adeudado por concepto del IPC para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, quien en respuesta emitió el acto administrativo acusado.

### - Parte demanda -Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-

La parte pasiva se opone a todas y cada una de las pretensiones expuestas en la demanda, aceptando los hechos relacionados con el agotamiento de la actuación administrativa.

Argumenta que, al pertenecer los miembros de la Fuerza Pública a un régimen especial, que contempla que las acciones de retiro deben reajustarse anualmente de acuerdo a las variaciones que se introduzcan en las asignaciones pagadas a los militares que se encuentren en servicio activo de acuerdo con cada grado, de conformidad con el principio de oscilación. Es por ello, que anualmente el Gobierno Nacional mediante Decreto Ejecutivo fija los incrementos de los sueldos básicos del personal en actividad ajustando con ello las asignaciones de retiro.

Indica que el principio de oscilación de dicha prestación social únicamente es aplicable a los miembros de la Fuerza Pública con el objetivo de mantener su poder adquisitivo y preservar el derecho a la igualdad entre militares en actividad y en retiro, por lo que su desconocimiento provocaría una descompensación injusta e ilegal en contra del personal activo, cuyos salarios son reajustados por el Gobierno Nacional. Por ello, en el régimen de la asignación de retiro se aplica únicamente el principio de oscilación conforme lo dispone el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990.

### 1.1. El objeto de debate jurídico.

Corresponde a este Despacho determinar, si ¿el demandante tiene derecho al reajuste de su asignación de retiro con fundamento en lo dispuesto en el



artículo 14 de la Ley 100 de 1993, esto es, tomando como base en el Índice de Precios al Consumidor IPC a partir del 7 de abril de 2004?

## II. DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho tendrá como pruebas las documentales allegadas con la demanda y su reforma, vistas a folios 20-48, del archivo *1CuadernoPrincipal1*, y con la contestación de la demanda, vistas a folios 103-131, del archivo *1CuadernoPrincipal1*, a los cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: FIJAR el litigio** conforme lo indicado en la parte considerativa.

**SEGUNDO: TENER** como pruebas las documentales allegadas con la y su reforma, vistas a folios 20-48, del archivo *1CuadernoPrincipal1*, y con la contestación de la demanda, vistas a folios 103-131, del archivo *1CuadernoPrincipal1*, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

**TERCERO: CORRER** traslado para que, en el **término de 10 días** contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

**CUARTO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO:** Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77dee8c13fc63f84b2e8e3963949a82567caeb09ea8b28c97c2a5dbb3dc2639d**

Documento generado en 14/02/2022 05:28:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**